PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FIJA EL USO DE DIVERSOS ESTÁNDARES UTC PARA REGULAR LA HORA OFICIAL EN EL TERRITORIO NACIONAL

BOLETÍN N° 12.016-11

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE SALUD
	Artículo Primero: La hora oficial de Chile se determinará y expresará de conformidad al estándar Tiempo Universal Coordinado (UTC).
	Artículo Segundo: La hora oficial de Chile continental, que corresponde a todo el territorio nacional, exceptuando la Isla de Pascua y la Isla Salas y Gómez, corresponderá la de UTC-5.
LEY N° 8.777 DE 1947 **DISPONE QUE LA HORA OFICIAL SERA LA DEL MERIDIANO DEL OBSERVATORIO ASTRONOMICO DE LO ESPEJO Y DEROGA LA LEY Nº 8.522** Artículo 1° La hora oficial será del meridiano del Observatorio Astronómico de Lo Espejo, adelantada en 42 minutos y 45 segundos, la cual corresponde al 20º huso horario, cuatro horas al Oeste de Greenwich. Artículo 2° Derógase la ley N° 8.522, del 27 de Agosto de 1946. Artículo 3° La presente ley regirá desde las 23 horas del segundo día después de publicada en el "Diario Oficial", en que los relojes serán adelantados en una hora.	Artículo Tercero: Derogase la Ley N° 8.777 de 1947.
	Artículo Transitorio: Una vez entrada en vigencia esta ley, el primer año deberá regir el UTC-4 en todo el territorio nacional. Cumplido el año, deberá al inicio del otoño siguiente adoptarse el horario correspondiente al UTC-5.